

Concepción, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, con el mérito de las siguientes piezas procesales que obran en autos: querrela criminal interpuesta por doña Mónica Cecilia Ulloa Montecinos y por Rubén Wladimir y Ricardo Leonidas ambos Carrillo Ulloa, la primera, cónyuge sobreviviente y los segundos, hijos de la víctima don Rubén Carrillo Romero, de fojas 11 y siguientes; oficio N° 143, de 29 de agosto de 2018, proveniente de la Subdirección General de Carabineros, en virtud del cual informa, entre otros aspectos, la dotación de personal que se desempeñaba en las Comisarías de Lota, entre los años 1973 a 1975; certificado de defunción de don Rubén Carrillo Romero, que corre agregado a fojas 64; declaración de doña Mónica Cecilia Ulloa Montecinos, cónyuge sobreviviente de don Rubén Carrillo Romero, que rola a fojas 70; causa Rol 27.707-2004, seguida por el delito de secuestro calificado de Pedro Merino Molina, sustanciada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Jorge Zepeda Arancibia, y que contiene información relevante para la presente investigación como consta de fojas 111, la que se tiene a la vista según consta de fojas 114, en 10 tomos los que se ordena digitalizar; cuaderno separado con copias de las sentencias de primera y segunda instancia, y de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol 27.707-2004, como está ordenado a fojas 117; copia autorizada de diferentes piezas que obran en la causa indicada, principalmente declaraciones de la víctima de autos don Rubén Carrillo Romero, y de testigos, doña Nelly Gutiérrez Córdova, José Luis Ocares Saez e Higinio Gómez Almonacid, que corren agregadas desde fojas 139 a 160; declaración en sede judicial del testigo José Luis Ocares Saez, que obra en fojas 187 y siguientes de autos; certificado de defunción del testigo Higinio Gómez Almonacid que corre agregado a fojas 194; certificados de defunción de los ex funcionarios de Carabineros Pedro Juan Catril Meza y Manuel Rioseco Paredes, que obran en fojas 195 y 195 vta. respectivamente; copia autorizada de la declaración del ex funcionario

de Carabineros José Galvarino Pedreros García, que rola a fojas 1158 y 1158 vta, de la causa Rol 27.707-2004 sobre “secuestro calificado de Pedro Merino Molina”, sustanciada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Jorge Zepeda Arancibia, causa que se tiene a la vista en formato digital, y que rola a fojas 196 de estos autos; Informe de daño a consecuencia de Prisión Política, Tortura y Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de don Rubén Carrillo Romero, proveniente del PRAIS Concepción, de fecha 1 de septiembre de 2022, evaluación realizada a la víctima entre los meses de abril y mayo de 2017, que rola de fojas 234 a 239, **se encuentran justificados en autos los siguientes hechos:** aproximadamente a las 03:00 horas de la madrugada del día 14 de septiembre de 1974, don Rubén Carrillo Romero, a la sazón militante de las Juventudes Comunistas, fue detenido con gran violencia en su casa habitación ubicada en Población Yobilo Dos, Pasaje Aconcagua N° 817, de Coronel, junto a su amigo Pedro Merino Molina, también militante de esa colectividad, actualmente detenido desaparecido, como consta de la causa Rol **27.707-2004**, que se tiene a la vista, en que se investigó el delito de secuestro calificado de Pedro Merino Molina, sustanciada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Jorge Zepeda Arancibia; detenciones ambas realizadas sin orden judicial que lo justificara, y en el caso de don Rubén Carrillo Romero, fue realizada por funcionarios que en aquel tiempo integraban la Comisión Civil de la entonces Cuarta Comisaría de Carabineros de Lota, que irrumpieron en su domicilio; a punta de golpes subieron al señor Merino Molina a un camión militar, en tanto que el señor Carrillo Romero, mediando golpes, amarrado y con los ojos vendados fue obligado a abordar un vehículo particular de color rojo, llevándolo la patrulla de carabineros hacia unos cerros de la comuna, en donde continuaron propinándole castigo físico, culatazos en distintas partes del cuerpo y golpes en la espalda sobre sacos mojados, preguntándole sobre las armas que supuestamente poseía. Cabe agregar que después del 14 de septiembre de 1974 don Rubén Carrillo Romero sufrió varias

detenciones por parte de funcionarios policiales pertenecientes a la Comisión Civil de la Octava Comisaría de Carabineros de Lota, quienes lo sacaban hacia los cerros y lo agredían, sin que nunca exhibieran alguna orden judicial.

SEGUNDO: Que los hechos referidos en el considerando precedente son constitutivos de **delitos de aplicación de tormentos**, ilícito previsto y sancionado en el N° 1 del artículo 150 del Código Penal, en su texto vigente a la época de los hechos investigados, en grado de consumado, cometidos en la persona de don Rubén Carrillo Romero.

Que el ilícito antes reseñado es, además, un delito de lesa humanidad, desde que el hecho punible fue perpetrado en un contexto de violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos de las personas detenidas, verificadas por agentes del Estado, que tenían a su disposición todos los medios materiales y económicos para llevar a cabo una política estatal de exclusión, hostigamiento, persecución y/o exterminio de ciudadanos que en fecha inmediata y posterior al 11 de septiembre de 1973 fueron sindicados de pertenecer o simpatizar con el régimen político depuesto por el gobierno militar que asumió el control del país desde la fecha indicada.

TERCERO: Que, de los mismos antecedentes relacionados en el apartado primero de esta resolución, y a pesar de la negativa del inculpado Sergio Rigoberto Apablaza Rozas, la que se advierte de la declaración judicial del inculpado, prestada vía plataforma zoom, que rola a fojas 121 y siguientes, más la que corre agregada a fojas 183 de estos autos y que está contenida en causa **Rol 27.707-2004**, por el delito de secuestro calificado de Pedro Merino Molina; son elementos de juicio que configuran un conjunto de presunciones judiciales, las que se consideran fundadas y suficientes para estimar, en esta etapa procesal, que al inculpado **Sergio Rigoberto Apablaza Rozas**, le ha correspondido participación en carácter de autor en los delitos de aplicación de tormentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, cometidos en contra de don Rubén Carrillo Romero,

el día 14 de septiembre de 1974 y en fechas no determinadas con posterioridad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 424 y 425 del Código de Procedimiento Penal, se declara que **se eleva esta causa a PLENARIO y se ACUSA a SERGIO RIGOBERTO APABLAZA ROZAS** cédula de identidad N°6.103.080-8, como autor de delitos de aplicación de tormentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, cometidos en contra de don Rubén Carrillo Romero, el 14 de septiembre de 1974 y en fechas no determinadas con posterioridad.

Practíquense las notificaciones legales correspondientes.

Notifíquese esta resolución **personalmente al procesado**, diligencia que será cumplida por funcionarios de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones.

Confiérese traslado de la presente acusación al abogado querellante Homero Caldera Calderón, por el término legal.

Notifíquesele personalmente o por cédula a través de Receptor de Turno, **exhortándose** al 34° Juzgado del Crimen de Santiago. Sin perjuicio, comuníquese lo resuelto al correo electrónico consignado en autos.

Tratándose de un ilícito de lesa humanidad que atenta contra los Derechos Humanos, perpetrado luego del 11 de septiembre de 1973, remítase el presente Auto Acusatorio al Departamento de Comunicaciones del Poder Judicial y a la Oficina de Coordinación de Causas sobre Violaciones a los Derechos Humanos, que dirige el Ministro de la Excma. Corte Suprema don Mario Carroza Espinosa.

Rol 13-2018. Cuaderno B.

Dictada por doña Yolanda Méndez Mardones, Ministra en Visita Extraordinaria.

En Concepción, treinta de septiembre de dos mil veintidós,
notifiqué por el Estado Diario la resolución que antecede. (mlc)